

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-783/2015.

RECORRENTE: MORENA.

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIOS: RAÚL ZEUZ ÁVILA SANCHEZ, JOSÉ EDUARDO VARGAS AGUILAR Y ENRIQUE MARTELL CHAVEZ.

México, Distrito Federal, primero de octubre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de reconsideración expediente SUP-REC-783/2015 interpuesto por MORENA en contra de la sentencia de veintidós de septiembre del año en curso. emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz,¹ en el expediente del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-279/2015.

ANTECEDENTES







¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el recurrente hace valer en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral 2014-2015 en el Estado de Chiapas, a fin de renovar a los integrantes del Congreso del Estado y a los miembros de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

2. Jornada electoral. El diecinueve de julio siguiente, se llevó a cabo la elección local, para elegir diputados y miembros de ayuntamientos, entre ellos, el de Tapachula, Chiapas.

3. Cómputo municipal. El veintidós y veintitrés de julio siguiente, el Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas celebró la sesión de cómputo municipal, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez a la planilla ganadora, postulada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza. Los resultados fueron los siguientes:

| PARTIDO/COALICIÓN | | VOTACIÓN |
|---|--------|-----------------------------------|
|  | 4,402 | Cuatro mil cuatrocientos dos. |
|  | 21,044 | Veintiún mil cuarenta y cuatro. |
|  | 1,745 | Mil setecientos cuarenta y cinco. |
|  | 1,869 | Mil ochocientos sesenta y nueve. |
|  | 20,380 | Veinte mil trescientos ochenta. |
|  | 1,040 | Mil cuarenta. |

| PARTIDO/COALICIÓN | VOTACIÓN | |
|---|---------------|--|
|  | 1,323 | Mil trecientos veintitrés. |
|  | 4,583 | Cuatro mil quinientos ochenta y tres. |
| morena | 29,395 | Veintinueve mil trescientos noventa y cinco. |
|  | 1,158 | Mil ciento cincuenta y ocho. |
|  | 619 | Seiscientos diecinueve. |
|  | 4,751 | Cuatro mil setecientos cincuenta y uno. |
| CANDIDATOS INDEPENDIENTES | 1,594 | Mil quinientos noventa y cuatro. |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 84 | Ochenta y cuatro. |
| VOTOS NULOS | 4,161 | Cuatro mil ciento sesenta y uno. |
| VOTACIÓN TOTAL | 98,106 | Noventa y ocho mil ciento seis |

Cabe precisar, que los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza postularon conjuntamente una planilla de candidatos, de ahí que la suma de los votos obtenidos por dichos institutos políticos represente el primer lugar en la contienda, seguido de MORENA.

La diferencia entre el primero y segundo lugar de los contendientes fue de trece mil trescientos cincuenta y dos (13,352) votos, mismos que representan el trece punto seis por ciento (13.6%) del total de sufragios.

4. Juicio de nulidad electoral TEECH/JNE-M/031/2015. El veintiséis de julio del año en curso, MORENA promovió juicio de nulidad en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de la validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva. El medio de impugnación

quedó radicado en el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas como TEECH/JNE-M/031/2015.

5. Juicio de inconformidad TEECH/JI/049/2015. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Sala de treinta de julio de dos mil quince, emitido por la Sala Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-173/2015, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas radicó el juicio de inconformidad TEECH/JI/049/2015, promovido por MORENA a fin de controvertir la omisión del Consejo Municipal Electoral de Tapachula, Chiapas, de entregarle copia del acta de cómputo de la elección del referido ayuntamiento, así como de la respectiva constancia de mayoría y validez señalados.

6. Sentencia del tribunal local. El treinta y uno de agosto del año en curso, el Tribunal Electoral de Chiapas resolvió de forma acumulada los juicios TEECH/JNE-M/031/2015 y TEECH/JI/049/2015.

En el fallo, declaró improcedente el juicio TEECH/JI/049/2015 por haber quedado sin materia; además, en relación con el diverso TEECH/JNE-M/031/2015, entre otras cosas, declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 1349 Básica, 1368 Básica, 1375 Básica y 1378 Contigua 1, por lo que modificó el cómputo municipal; y asimismo, confirmó la declaración de validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Tapachula, Chiapas, y el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor de la planilla postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

7. Juicio de revisión constitucional electoral. El seis de septiembre del año en curso, a fin de impugnar la sentencia mencionada anteriormente, MORENA presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral que se registró bajo el expediente SX-JRC-279/2015.

8. Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre de este año, la Sala Regional Xalapa emitió resolución en el expediente SX-JRC-279/2015, en el sentido esencial de confirmar la resolución dictada por el Tribunal Electoral de Chiapas al resolver los juicios TEECH/JNE-M/031/2015 y TEECH/JI/049/2015.

Dicha sentencia le fue notificada a MORENA el veintitrés de septiembre siguiente.

II. Recurso de reconsideración. El veintiséis de septiembre siguiente, MORENA presentó escrito a través del cual interpuso recurso de reconsideración, con la finalidad de controvertir la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa, órgano jurisdiccional que en su oportunidad tramitó el recurso que fue presentado ante ella y lo remitió a esta Sala Superior para los efectos legales pertinentes.

III. Turno de expediente. Previa recepción de la documentación atinente, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-REC-783/2015** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, para los efectos establecidos en los artículos

19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción, y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, segundo párrafo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional Xalapa.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales de procedibilidad. En el presente recurso se satisfacen estos requisitos, al tenor siguiente:

Requisitos Generales.

1. Forma. El recurso de reconsideración fue interpuesto por escrito, el cual reúne los requisitos formales que prevé el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque en la demanda se asienta el nombre del recurrente; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable; se narran los hechos en que se sustenta la impugnación; se expresan conceptos de

agravio para combatir la resolución controvertida, y por último, asienta la firma autógrafa del promovente.

2. Oportunidad. Dicho recurso de reconsideración se interpuso dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que en autos consta que la sentencia fue notificada al recurrente el veintitrés de septiembre de dos mil quince, y el escrito recursal fue presentado el veintiséis siguiente, por lo cual es evidente que el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo legal de tres días que se concede para tal efecto.

3. Legitimación y personería. El recurso de reconsideración fue interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto en el artículo 65, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el recurrente fue parte en el medio de impugnación en que se emitió la sentencia impugnada, respectivamente.

Asimismo, la personería de quien comparece en representación de MORENA se encuentra acreditada en autos.

4. Interés jurídico. El recurrente tiene interés jurídico para interponer el recurso de reconsideración, toda vez que ante la Sala Regional Xalapa promovió juicio de revisión constitucional electoral y resuelto en la sentencia que ahora se impugna, de ahí que el presente medio de defensa sea útil para modificarla o revocarla.

Además, la sentencia recurrida no le fue favorable a su pretensión, por lo que a través del presente recurso pretende obtener su pretensión esencial. En consecuencia, resulta inconcuso que el recurrente cuente con interés jurídico, con independencia de que le asista o no razón en cuanto al fondo de la litis planteada.

5. Requisito especial de procedencia. En la especie se acredita el citado requisito, atento a las siguientes consideraciones.

El artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece, que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En los incisos a) y b) del precepto normativo señalado, se prevén los actos que pueden ser objeto de controversia mediante el recurso de reconsideración, a saber:

- Las **sentencias dictadas en los juicios de inconformidad**, promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa.
- La **asignación de diputados y senadores electos por el principio de representación proporcional**, que lleve a cabo el Consejo General del Instituto Federal Electoral.
- Las **sentencias dictadas en los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales**,

cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Ahora bien MORENA aduce, entre otros aspectos, que desde el medio de impugnación primigenio que resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, solicitó la inaplicación al caso concreto, de lo dispuesto en los artículos 17, último párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 469, segundo párrafo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, al estimar que aun y cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección cuyo resultado se controvierte, fue superior a cinco puntos porcentuales, las supuestas violaciones que afirma haber acreditado, resultaron contraventoras de principios constitucionales y determinantes para el resultado de la elección.

En esas condiciones, esta Sala Superior considera que en ese recurso de reconsideración subsiste el problema atinente a la constitucionalidad de los citados preceptos, y por ende, se cumple con el requisito especial de procedencia que exige la ley adjetiva de la materia.

En consecuencia, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, lo procedente es determinar si efectivamente existió violación a los principios constitucionales y convencionales aducidos en la demanda, de tal manera que la sentencia impugnada debe someterse al control constitucional que ejerce este órgano jurisdiccional electoral federal.

SUP-REC-783/2015

Conforme lo expuesto, si en la especie se cumplieron los requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los recursos de reconsideración al rubro indicados y toda vez que este órgano jurisdiccional, de oficio no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la legislación aplicable, ha lugar a estudiar el fondo de los asuntos planteados.

TERCERO. Sentencia impugnada y agravios. Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en el caso resulta innecesario transcribir la sentencia impugnada, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Aunado a ello, atendiendo a que los propios recurrentes invocan en el texto de sus respectivos escritos de demanda las partes atinentes que manifiestan les causan agravio, como se ha señalado, no sólo resulta innecesaria su transcripción, sino ociosa su repetición.

De igual forma se estima innecesario transcribir los planteamientos expuestos en vía de agravios por los recurrentes, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Resolución impugnada.

La Sala Regional responsable consideró que la pretensión del partido actor era la declaración de nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, por considerar que se habían afectado los principios rectores del proceso democrático.

A ese respecto señaló que se plantearon diversas irregularidades que supuestamente acontecieron durante el proceso electoral y, en gran medida, el día de la jornada comicial, que fueron de una trascendencia tal que ameritaban la nulidad de la elección en comento.

Al respecto la Sala Regional realizó el estudio atinente en las siguientes vertientes.

1. Nulidad de elección por violación a principios constitucionales.

Realizó un estudio relacionado con la declaración de validez o invalidez de una elección, en donde estableció que tales supuestos derivaban no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

2. Omisión de atender planteamiento de inaplicación.

Respecto a que el partido actor aducía que, el Tribunal local no había atendido su planteamiento respecto a la solicitud de inaplicación de los artículos 17, último párrafo y 469, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se estableció que el mismo era inoperante dado que, las irregularidades hechas valer por **MORENA**, habían sido desestimadas por el tribunal local. Por tanto al no haber sido demostradas las irregularidades, no era necesario aplicar el precepto legal que controvirtió desde la instancia primigenia relacionado con la determinancia, de ahí que no existiera la omisión aducida.

3. Datos erróneos en el cómputo municipal.

En tal apartado el agravio fue calificado como infundado, dado que el partido hoy recurrente no aportó los documentos de prueba idóneos para acreditar su dicho, dado que a partir de un cuadro con información sin respaldo documental alguno, no podía ser tomado en cuenta.

4. Omisión de estudio de la falta de entrega de actas de escrutinio y cómputo y folios contradictorios.

En relación a tal apartado, el mismo se estimó infundado dado que, en esencia, contrario a lo aducido el tribunal responsable sí había dado respuesta a sus planteamientos, por tanto no existía la omisión alegada de falta de estudio. Por otra parte tampoco controvirtió lo relativo a que en los folios de las actas de los paquetes electorales no existían incongruencia alguna.

5. Movimiento irregular en el padrón electoral y beneficiarios de programas sociales.

Al respecto, se consideró que no se tenía por acreditado que miles de ciudadanos beneficiarios de programas sociales, hubieran sido presionados o intimidados para votar a favor del PVEM. De igual forma se estimó que contrario a lo alegado el tribunal local sí había dado respuesta a todos los motivos de inconformidad hechos valer en la instancia local respecto al apartado en comento. De igual forma consideró que, aún en el supuesto de que se considerara que todos los ciudadanos que se habían señalado, hubiera derivado en un movimiento irregular del padrón electoral, no podía demostrarse que, todos esos ciudadanos votaron por los candidatos propuestos de forma común por los partidos Verde Ecologista de México, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza.

6. Funcionarios del ayuntamiento como representantes generales y ante casillas.

Al respecto, la Sala Regional consideró que de las treinta y seis personas señaladas por el recurrente, que fungieron como representantes generales y ante casillas, que aun en el caso de haber tenido por demostradas las afirmaciones del partido actor, en el sentido de que las mismas ostentaran los cargos que refiere en el ayuntamiento, no podría generarse la consecuencia de nulidad de votación pretendida.

Solamente cuatro personas de las denunciadas, podían considerarse que detentaran poder de mando y decisión, y las

restantes ocupaban cargos que no tienen funciones de mando dentro del ayuntamiento.

En ese sentido la Sala Regional estableció que, en el caso, no basta la simple actuación de los funcionarios de mando superior como representantes generales de partidos políticos para presumir que ejercieron presión sobre los electores e integrantes de las mesas directivas de casilla, ya que para actualizar la causal de nulidad de votación era necesario demostrar fehacientemente que su participación influyó en la decisión de los electores.

7. Violaciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, se estableció que los planteamientos relacionados a la temática en comento devenían inoperantes, dado que si en el caso no se acredita que las conductas alegadas y atribuidas al PVEM habían provocado el resultado de la elección, la mera circunstancia de que se encontraran acreditadas tales conductas infractoras en los expedientes que no fueron analizados por el Tribunal local, resultaba insuficiente para tener por demostrado que esos hechos tuvieron incidencia en el resultado de la votación, en la medida que el instituto político se abstuvo de señalar el valor concreto y alcance probatorio de esos expedientes en la elección controvertida, y por lo mismo devienen ineficaces para alcanzar su pretensión.

8. Actuación de un militante del Partido Verde como capacitador asistente electoral.

Se establece en la sentencia impugnada que, si la intención del partido promovente era hacer patente la infracción a la normativa electoral, esto es, demostrar que el ciudadano en cuestión era militante del PVEM y, en consecuencia, no podía fungir como capacitador asistente electoral, debió impugnar tal situación en el proceso de selección de dichos funcionarios.

En ese estado de cosas, fue evidente para la Sala Regional que los argumentos del partido actor no podrían prosperar, en primer lugar, porque como sostuvo el tribunal local, el hecho de que un ciudadano sea militante de un partido político y actúe como capacitador asistente electoral no constituye *per se* una irregularidad que afecte directamente los resultados electorales, y en segundo término, la prueba con la que se acreditó tal calidad ni siquiera era suficiente para tener por acreditada la calidad de militante del ciudadano señalado por MORENA ante la Sala Regional responsable.

9. Redes familiares orquestando compra y coacción del voto.

Al respecto, se tiene en la sentencia impugnada que, de las probanzas aportadas por el partido actor se advierte que todas se tratan de documentales privadas, por lo que tales documentos resultaban insuficientes por sí mismos para acreditar las violaciones alegadas, pues únicamente constituían indicios, sin que se acreditara el parentesco que, en concepto del actor, tienen diversos funcionarios de casilla y representantes de partidos políticos.

Asimismo, se establece que el partido político, no establece argumentos tendentes a destruir el razonamiento del tribunal electoral local, consistente en que la similitud de apellidos en las personas que actuaron como funcionarios de casilla puede deberse a la particularidad del proceso de selección de dichos funcionarios y que la coincidencia de los apellidos en el caso de los representantes puede deberse a que pertenecen a la misma sección.

10. Inequidad en la cobertura noticiosa.

En el apartado en comento, se establece que, lo aducido por el partido político deviene infundado, dado que contrario a su dicho el tribunal electoral local sí había realizado el estudio relativo a la promoción ilegal mediante el uso de radio y televisión.

Por otra parte, se dice en la resolución impugnada era infundado, dado que para actualizarse la causal de nulidad de la elección, se debe acreditar que se compró cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos de las Leyes Generales y demás disposiciones aplicables, pero también debía acreditarse que la violación sea determinante, para lo cual se requiere que la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al cinco por ciento, situación que en el caso no ocurría.

11. Inelegibilidad de candidatos.

Al respecto se señala en la resolución que, no existía controversia respecto de las constancias de residencia que

amparan el cumplimiento de dicho requisito por parte de todos los candidatos controvertidos. En ese sentido se tenía que no se ponía en duda la autenticidad de los documentos con los cuales el tribunal electoral local tuvo por acreditado que los candidatos impugnados sí cuentan con el requisito de residencia exigido por la normativa electoral.

Aunado a ello, en la resolución se estableció que, en el caso, el hecho de no impugnar los registros de los candidatos que se cuestionaban en tal instancia, por no cumplir con el requisito de residencia, le otorgó la fuerza convictiva suficiente al cumplimiento de tal exigencia, por lo cual, en todo caso, aun de considerar a las constancias de residencia como indicios, éstas se verían robustecidas por la situación señalada.

12. Error o dolo.

En tal apartado, se tiene que el partido políticos adujo que, contrario a lo sostenido por la responsable, en dos casillas, sí existía error determinante en el cómputo de votos, ya que la diferencia entre los rubros fundamentales es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugares. Al respecto, se dice en la sentencia que el agravio se consideró infundado, dado que contrario a lo sostenido, no se acredita la existencia de un error determinante en el cómputo de los votos que hubiera dado lugar a la nulidad de la votación en la instancia local.

13. Indebido desechamiento.

SUP-REC-783/2015

En el apartado de referencia el partido se dolió que el tribunal local hubiere declarado improcedente un diverso juicio de inconformidad. Al respecto se dice en el asunto que tal juicio se encontraba relacionado con la entrega de copias del acta de cómputo municipal de la elección y de la constancia de mayoría expedida, a la planilla ganadora. Al respecto se señala en la resolución que tal pretensión fue colmada por tanto la improcedencia del análisis del medio de impugnación por tanto era infundado el agravio.

B. Agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda, que origino el expediente que se resuelve, esta Sala Superior advierte que el partido político Morena aduce los siguientes motivos de inconformidad.

a) Se duele de lo resuelto en los apartados relativos a “Nulidad de elección por violación a principios constitucionales” y “Omisión de atender el planteamiento de inaplicación”. Respecto a no declarar la solicitud de inconveniencia e inconstitucionalidad de los artículos 17, último párrafo de la Constitución del Estado de Chiapas y 469, párrafo dos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Para tal fin reitera los motivos de inconformidad hechos valer ante la Sala Regional relacionados con las irregularidades que a su juicio, ocurrieron en la elección en comento.

b) Señala que le causa agravio lo referente a los apartados “Movimiento irregular en el padrón electoral y beneficiarios de programas sociales”.

Al respecto señala en esencia que, la Sala Regional no analizó las irregularidades hechas valer, donde se acreditan los movimientos irregulares, que guardan relación con: el uso de programas sociales; presencia de capacitadores asistentes electorales a favor del PRI-PVEM-NA; un cúmulo de escritos de incidentes sobre irregularidades ocurridas en diversas áreas del municipio; uso de programas sociales; movimientos irregulares de padrón de esas secciones electorales y votación atípica en términos porcentuales, respecto de que la votación rural es más alta en comparación con la urbana.

c) Refiere que se duele de lo establecido en el considerando relativo a que fungieron diversas personas como “Funcionarios del ayuntamiento como representantes generales y ante casillas”.

Al respecto aduce, que contrario a lo establecido había quedado acreditado que treinta y seis personas que pertenecen al ayuntamiento en cuestión, y que a su juicio de tal número al menos cuatro son de cargo medio o superior, sin que la Sala Regional realice un juicio de valor o distinción alguna.

d) Establece el partido recurrente que es indebido el estudio relativo al apartado “Redes familiares orquestando compra y coacción del voto”. Para sustentar su dicho considera que, no se dio una reiteración de agravios de la instancia local a la Sala Regional. Asimismo aduce que, las consideraciones de la Sala

responsable respecto al parentesco por cuanto hace a la insaculación de las casillas es debatible respecto de la votación atípica que aduce.

e) Considera el recurrente que es indebido lo relativo al apartado “Inequidad en la cobertura noticiosa”, para lo cual refiere que se tenga por reproducido lo dicho en el agravio identificado en esta ejecutoria en el inciso a), de igual forma señala que el argumento relacionado con la determinancia prejuzga sobre la violación directa a los principios de autenticidad y legalidad.

f) Se duele del apartado relacionado con la “Inelegibilidad de los candidatos”, refiere que la Sala Regional no se pronunció en relación con diversas probanzas aportadas en relación con la inelegibilidad de diversos candidatos, en relación con documentales que contradicen a su juicio, las constancias de residencia. Así como de la duplicidad de actas de nacimiento.

g) Refiere que le causa agravio el apartado relacionado con “Violaciones atribuidas al Partido Verde Ecologista de México”. Lo anterior dado que, considera que la Sala Regional deja de pronunciarse respecto de los hechos y pruebas aportados por el recurrente.

Al respecto aduce lo siguiente: El hecho de que en el Estado de Chiapas, el PVEM realizó actos anticipados de campaña y precampaña, rebasando el tope de gastos de campaña; ventaja indebida al posicionarse ante el electorado municipal, con diversas conductas ilícitas; el reparto de kits escolares ilegales.

En tal medida hace una relatoría de asuntos relacionados con sanciones del PVEM.

h) Refiere el recurrente que le causa agravio el estudio de la Sala Regional relacionado con “Actuación de un militante del Partido Verde como capacitador asistente electoral.” Lo anterior dado que considera que, es inexacta la consideración de la responsable dado que la actuación del militante pone en duda el proceso de elección de mérito. Dado que no existe prueba en contrario de que el militante en cuestión no es militante del PVEM, por lo que considera que las consideraciones de la responsable violentan el artículo 274 bis, fracción VI, inciso g), del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

i) Establece el partido recurrente que en relación con el apartado “Indebido desechamiento”, le causa agravio que, la Sala Regional responsable deje de analizar una grave violación al proceso electoral, al dejar de juzgar una violación a la norma electoral, que a su juicio si bien dejó de surtir efectos, la misma debía analizarse.

j) El partido actor aduce agravios contra el apartado relacionado con “Datos erróneos en el cómputo municipal”. A ese respecto establece que, su representante ante el Consejo Municipal recibió un correo electrónico en el que se le proporcionó información que no coincide con la establecida en el cómputo municipal, relacionado con el total de votos obtenidos por cada uno de los partidos políticos y en el total de votos emitidos en la jornada electoral.

k) Se duele el recurrente que en el apartado relativo a la “Falta de entrega de actas de escrutinio y cómputo y folios contradictorios.”, no es posible identificar si las actas que menciona fueron levantadas en las mesas directivas de casilla, ante la incongruencia de los folios asentados.

Para tal fin, establece un cuadro en el cuadro en el cual respecto de cuarenta y cuatro casillas encontró inconsistencias.

l) Se duele del apartado de “Error y dolo”, respecto del cual aduce el error o dolo en el cómputo de votos en ciento treinta y siete casillas.

C. Estudio de los agravios.

De la síntesis de los motivos de inconformidad expuesta con antelación, este órgano jurisdiccional advierte, en principio, que la pretensión del partido político nacional denominado MORENA consiste en que se decrete la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, y su causa de pedir reside en que, desde su perspectiva, acreditó diversas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral que implicaron una afectación al principio de certeza.

En ese sentido, el recurrente solicita que este órgano jurisdiccional inaplique lo dispuesto en los artículos 17, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 469, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, al estimar que aun y cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la elección cuyo resultado se controvierte fue superior a

cinco puntos porcentuales, las supuestas violaciones que afirma haber acreditado, resultaron determinantes para el resultado de la elección, lo cual aduce, se planteó ante la autoridad responsable y desde su perspectiva, fue indebidamente analizado.

El planteamiento de inaplicación es **infundado**.

A efecto de justificar la calificativa del agravio, resulta pertinente señalar el contenido de las disposiciones jurídicas cuya inaplicación se solicita.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Artículo 17.

...

La ley fijará las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos. El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas sólo podrá declarar la nulidad de una elección por la actualización de alguna de las causales expresamente establecidas en la ley. La ley establecerá los supuestos y las reglas para el ejercicio de los medios de apremio para hacer cumplir de manera expedita sus resoluciones.

Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Artículo 469.- Una elección podrá anularse por las siguientes causas:

- I. Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el artículo anterior se declaren existentes, en cuando menos el 20% de las casillas electorales del municipio o distrito, según corresponda y sean determinantes en el resultado de la votación;
- II. Cuando no se instalen las casillas en el 20% de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida, siempre y cuando ello sea imputable al Consejo correspondiente y no al resultado de un acto antijurídico de terceros;
- III. Cuando los candidatos que hubiesen obtenido constancia de mayoría no reúnan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución Particular y no satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento para el cargo para el que fueron postulados, tratándose de:
 - a) La elección de Gobernador; y
 - b) La elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;
- IV. Cuando no se acredite el origen de los recursos aplicados a las campañas electorales, o éstos provengan de forma distinta a la prevista en las disposiciones electorales, y ello sea trascendente para el resultado de la elección;

SUP-REC-783/2015

V. Cuando quede acreditado que el partido político que resultó triunfador en la elección violó las disposiciones fijadas por la autoridad electoral relativas a la contratación de propaganda electoral, a través de medios electrónicos de comunicación y que dicha violación haya traído como consecuencia un indebido posicionamiento en el electorado, a través del denuesto o descrédito de sus adversarios políticos;

VI. Cuando algún funcionario público realice actividades proselitistas en favor o en contra de un partido político, coalición o candidato;

VII. Cuando un partido político, coalición o candidato financie directa o indirectamente su campaña electoral, con recursos de procedencia ilícita;

VIII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección, cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el territorio del Estado, distrito o municipio de que se trate, se encuentren plenamente acreditadas, a través de los elementos de convicción que aporten las partes o las que, en su caso, se allegue el órgano jurisdiccional cuando exista principio de prueba que genere duda sobre la existencia de la irregularidad alegada, y se demuestre que esas violaciones fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos promoventes o sus candidatos.

IX. Se exceda el gasto de campaña en un 5 por ciento del monto total autorizado

X. Se compre cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos en las Leyes Generales y demás disposiciones legales aplicables¹⁹

XI. Se reciban o utilicen recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y segundo lugar sea menor al 5 por ciento.

A partir de las disposiciones jurídicas transcritas, es de señalarse que el recurrente solicita la inaplicación de las porciones normativas en las que, a su dicho, se limita al órgano jurisdiccional local a decretar la nulidad de las elecciones a los supuestos establecidos en la legislación de la propia entidad federativa, y se exige como condicionante para decretar la nulidad, que exista una diferencia menor a cinco puntos porcentuales entre el primero y segundo lugar en la elección respectiva.

Con independencia de que asista o no la razón al ahora recurrente respecto de lo razonado por la Sala Regional responsable, los planteamientos expuestos en el recurso de reconsideración que se analiza, relacionados con la petición de inaplicación de las disposiciones aludidas, son **infundados** porque parten de la premisa inexacta de que en la legislación del Estado de Chiapas, para declarar una nulidad se requiere que las violaciones acontecidas durante un proceso electoral de esa entidad federativa serán determinantes y ello, sólo se actualiza cuando la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la elección sea inferior a cinco puntos porcentuales.

Lo inexacto de la premisa en que el recurrente sustenta su planteamiento, reside en que el sistema de nulidades de las elecciones previsto en la legislación del estado de Chiapas, no circunscribe el aspecto determinante de eventuales violaciones que se presenten durante el desarrollo del proceso electoral, a la existencia de una diferencia menor a cinco puntos porcentuales entre el primero y el segundo lugar en el resultado de la elección.

En efecto, en el párrafo segundo del artículo 469 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se prevé como presunción de actualización del aspecto determinante de alguna o algunas de las once causas de nulidad de elección previstas las once fracciones del primer párrafo del propio artículo 469 del Código Comicial local, sin embargo, en manera alguna constituye una disposición que imponga como determinante para decretar la nulidad de una elección por alguna de las causas referidas, a la existencia de

SUP-REC-783/2015

una diferencia de votos, entre el primero y segundo lugar menor a cinco puntos porcentuales.

En efecto, la porción normativa que se cuestiona, constituye una presunción establecida en la Ley, en la que se señala de manera específica un supuesto para tener por acreditado el factor determinante frente a la actualización de una causa de nulidad de elección, sin embargo, la previsión legislativa de referencia, en manera alguna señala que se trata del único supuesto para actualizar el señalado aspecto determinante, de manera que no se trata de una previsión limitativa con la que se condicione la nulidad de una elección a un porcentaje específico de votos, con independencia de la naturaleza o causa de las irregularidades, pues en todo caso, el órgano jurisdiccional cuenta con amplia potestad jurisdiccional para valorar las conductas contrarias al orden jurídico que en su caso se acrediten, y ponderar si incidieron de manera determinante en los resultados de las elecciones, ya sea a través de un criterio cuantitativo o cualitativo.

En ese orden de ideas, este órgano jurisdiccional considera que, con independencia del criterio cuantitativo relativo a la diferencia de cinco puntos porcentuales entre el primero y segundo lugar en una elección local de Chiapas, la declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso concreto.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad, derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el asunto identificado como Varios 912/2010, se ha reconocido en el sistema jurídico nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos, entre los que están, incuestionablemente, los derechos político-electorales del ciudadano, se deben interpretar conforme a lo previsto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

En este orden de ideas, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, los órganos jurisdiccionales, incluyendo los del ámbito local, tienen el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político-electoral, de conformidad con los señalados principios.

SUP-REC-783/2015

Ahora bien, en términos de lo previsto en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución federal, votar en las elecciones populares constituye un derecho y una obligación, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 constitucional prevé que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República, representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la integración de los órganos del poder público; al ejercicio de los derechos político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los mecanismos jurídicos para la defensa

de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Al respecto, es de tener presente que en el artículo 99, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece la previsión dirigida a las Salas de este Tribunal Electoral, respecto a que sólo podrán declarar la nulidad de una elección por las causales expresamente establecidas en las leyes. En ese sentido, esa previsión constituye una directriz que también resulta aplicable a los órganos jurisdiccionales locales en la materia por tratarse de una disposición del ordenamiento constitucional.

Ahora bien, la Democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, la realización de elecciones libres, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

De conformidad con lo anterior, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático: los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios; el derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado; el principio de elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; la maximización de la

SUP-REC-783/2015

libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones; el principio conforme al cual los partidos políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas; la equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado; los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y profesionalismo; la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; el derecho a la tutela judicial efectiva en materia electoral; la definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los partidos políticos, y el principio de reserva de ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo la ley puede establecer causales de nulidad.

Los anteriores principios rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditados, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso

irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un proceso electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Constitución federal, de los tratados internacionales o de la legislación aplicable.

Los elementos o condiciones para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

- a)** La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves).
- b)** Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas.
- c)** Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, disposición convencional en materia de derechos humanos o a la ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral.

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, u otros sujetos cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y, además, determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte integralmente la elección en su unidad o totalidad.

Cabe señalar que en lo que respecta al análisis de las irregularidades que se acrediten ante la autoridad jurisdiccional, la conclusión sobre el aspecto determinante que debe actualizarse para que se decrete la nulidad de una elección, debe derivar de la ponderación integral, objetiva y racional de los hechos y el contexto en que se presentaron, para lo cual, el órgano jurisdiccional ordinario cuenta con cierto margen de libertad de valoración, condicionada al cumplimiento de la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente la determinación que al efecto adopte, y bajo los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

En efecto, la atribución que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a todos los órganos jurisdiccionales, tendente a tutelar y garantizar la vigencia de los derechos humanos, entre las que se encuentran los de naturaleza político-electoral, en manera alguna implica una potestad discrecional, arbitraria o absoluta, ya que en todo momento, la constitucionalidad y legalidad de la determinación, deberá justificarse en los motivos, razones y fundamentos expuestos en el propio fallo.

En ese orden de ideas, los elementos para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la autenticidad y libertad de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que, con independencia de que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos u actos que se señalan como irregulares, a fin de que no cualquier irregularidad directa o indirectamente relacionada con temas electorales pueda incidir en el normal desarrollo del procedimiento comicial, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada, pueda resultar accesorio, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como

el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En tal contexto, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, y del respeto a los principios y valores constitucionales y de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Con base en lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional considera que no asiste la razón al recurrente, por cuanto hace a los motivos en que sustenta la pretensión de que se declare la inaplicación de lo previsto en los artículos 17, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 469, segundo, párrafo del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de esa entidad federativa, pues como se ha señalado, con independencia de que en la legislación local se prevea un supuesto específico para acreditar el aspecto determinante de las irregularidades acontecidas durante los procesos electorales y tipificadas como causas de nulidad, los órganos jurisdiccionales en materia electoral de las entidades federativas no se encuentran limitados a ese supuesto para

considerar que una irregularidad es determinante, pues como se ha señalado, cuentan con la atribución de analizar las irregularidades plenamente acreditadas, a fin de establecer si, mediante el ejercicio de ponderación correspondiente, implican una afectación cuantitativa o cualitativamente determinante para el resultado de los comicios, de ahí lo **infundado** de los motivos de inconformidad.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional advierte que el partido político nacional denominado MORENA afirma que durante el proceso electoral en que se eligió a los ciudadanos que renovarían el ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, acontecieron diversas irregularidades, las que se acreditaron con los medios de convicción respectivos, y partir de los cuales, procede que se declare la nulidad de la elección, con independencia de que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar en la elección fue superior a cinco puntos porcentuales.

Al respecto, el partido político recurrente señala que la Sala Regional de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, emisora de la sentencia que se controvierte, debió decretar la nulidad de la elección de referencia, pues desde su perspectiva, los medios de convicción aportados resultaban suficientes para acreditar las irregularidades aducidas.

Los planteamientos expuestos por el recurrente son **inoperantes**.

SUP-REC-783/2015

Lo anterior es así, en virtud de que el recurrente hace depender su pretensión de nulidad de la elección, sobre la base de que la valoración de las pruebas aportadas ante la responsable fue indebida, pues con ellas, desde su perspectiva, se acreditan presuntas irregularidades acontecidas durante el proceso electoral, lo que constituyen aspectos de legalidad que no son susceptibles de estudio en el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de reconsideración que tiene por objeto el análisis y control de regularidad constitucional de las determinaciones emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Cabe precisar que, si bien, el instituto político solicita que se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, ello lo hace depender de la supuesta indebida valoración de pruebas que se aportaron en el desahogo de la cadena impugnativa, lo que, como ya se dijo, constituyen planteamientos de legalidad que en manera alguna pueden ser materia del presente medio de impugnación.

Finalmente, de la revisión puntual del escrito de demanda, permite advertir a este órgano jurisdiccional que el ahora recurrente plantea que, en el proceso electoral local en que se eligieron integrantes del ayuntamiento de Tapachula, Chiapas, acontecieron las irregularidades consistentes en: *i)* Datos erróneos en el cómputo municipal; *ii)* Falta de entrega de actas de escrutinio y cómputo y folios contradictorios; *iii)* Movimiento irregular en el padrón electoral y beneficiarios de programas sociales; *iv)* Funcionarios del ayuntamiento como representantes generales y ante casillas; *v)* Violaciones

atribuidas al Partido Verde Ecologista de México; *vi*) Actuación de un militante del Partido Verde como capacitador asistente electoral; *vii*) Redes familiares orquestando compra y coacción del voto; *viii*) Inequidad en la cobertura noticiosa; *ix*) Inelegibilidad de candidatos; *x*) Error o dolo en casillas y *xi*) Indebido desechamiento.

Lo que implicó, desde su perspectiva, la violación a los principios constitucionales de las elecciones.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que los planteamientos señalados, se circunscriben a aspectos de legalidad, toda vez que la Sala Regional los desestimó sobre la base de que los medios de convicción aportados resultaban insuficientes para acreditar la existencia de las presuntas irregularidades, y ante este órgano jurisdiccional, el recurrente se limita a reiterar que las pruebas primigeniamente aportadas resultaban suficientes para acreditar los extremos pretendidos, pero en manera alguna pretende acreditar la inconstitucionalidad de la valoración, ponderación y estudio de los agravios realizada por el órgano resolutor.

En ese orden de ideas, si MORENA se limita a señalar que acontecieron diversas irregularidades, sin confrontar lo analizado y resuelto por la responsable, a través de planteamientos que expongan el indebido análisis sobre temas de constitucionalidad en que haya incurrido la Sala Regional responsable, resulta evidente que no pueden ser motivo de estudio en la presente instancia constitucional, de ahí lo inoperante los agravios.

SUP-REC-783/2015

En virtud de lo anterior, al desestimarse los planteamientos expuestos en vía de agravios en que se pretende la inaplicación de los artículos 17, último párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 469, segundo párrafo, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, resultan inoperantes las demás alegaciones relacionadas con cuestiones de legalidad y que se hacen depender de tal cuestionamiento de análisis de constitucionalidad.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada dictada por la Sala Regional Xalapa al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-279/2015.

NOTIFÍQUESE, como legalmente corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y en su caso, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-REC-783/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO